

Art. 3.º Los referidos sellos se pondrán a la venta y circulación el día 29 de julio de 1968 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etcétera, una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período, cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1967 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de Correo correspondientes a la serie «Turismo» (continuación) 1968.*

Ilmos. Sres.: Dando continuidad a las series de sellos de Correo que recogen en sus motivos valores artísticos de nuestra Nación, ayudando con ello a su mayor difusión y conocimiento. Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Como continuación de la serie de «Turismo», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de sellos de Correo en los que se reproduzcan monumentos, paisajes y otros valores artísticos de nuestra Patria.

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de los valores que a continuación se indican, con las características que en cada uno de ellos se especifican:

De 50 céntimos: Quince millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Palacio de los Condes de Benavente (Baeza-Jaén).

De 1.20 pesetas: Quince millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Vista general de Salamanca.

De 1.50 pesetas: Quince millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Sepulcro de San Vicente (Ávila).

De dos pesetas: Quince millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Doncel de Sigüenza (Guadalajara).

De 3.50 pesetas: Dieciocho millones de efectos. Estampación: Calcográfica, bicolor. Motivo: Portada de Santa María la Real (Sangüesa-Navarra).

Art. 3.º La indicada serie será puesta en venta y circulación el día 15 de julio de 1968 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etcétera, una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período, cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada en 26 de marzo de 1965 por la Sala tercera del Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo promovido por «Algodonera de Levante, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central sobre Impuesto de Timbre.*

Ilmos. Sres.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 13.350, interpuesto por la Entidad «Algodonera de Levante, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de diciembre de 1963 sobre Impuesto de Timbre, dictó sentencia con fecha 26 de marzo de 1965, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por «Algodonera de Levante, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de diciembre de 1963 sobre Impuesto de Timbre, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el extremo que afecta a la calificación del expediente como defraudación por no ajustarse a derecho en este particular, declarando que la calificación debe ser la de ocultación que debe ser sancionada con el duplo del reintegro exigible. Desestimamos el recurso en los demás extremos confirmando la resolución recurrida en lo que a los mismos afecta, anulándola en lo que se oponga a la declaración precedente, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, dispone que la citada sentencia sea cumplida en sus propios términos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1967 por la que se aprueba el Convenio nacional entre la Hacienda Pública y las Empresas explotadoras de canódromos en todo el territorio nacional para el pago de la tasa sobre apuestas señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964 y 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «Convenio sobre apuestas 1/1968», entre la Hacienda Pública y los canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera, para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los expresados canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia. Este Convenio regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los ocho canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Galguera, que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 18 de diciembre de 1967.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos públicos deportivos en su especialidad de canódromos.

b) Hechos imponibles: Exclusivamente las quinielas, tripletas o cualquier otra modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222. tres, apartado b) de la Ley 41/1964

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles contenidos en el Convenio se fija en doce millones trescientas veintemil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazo establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en los plazos con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1968 en la forma prevista en el artículo 18 de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías y las normas y garantías para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 21 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

*CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1967 por la que se habilita como punto de tercera clase el lugar situado entre las mugas 57 y 58 de la frontera hispano-francesa de la provincia de Navarra para exportación de piedra arenisca de una cantera situada en el municipio del Valle de Baztán.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 12 de diciembre de 1967, página 17185, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, línea 4, donde dice: «58 a 58», debe decir: «57 y 58».

*CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de noviembre de 1967 por la que se aprueba la modificación de sus Estatutos sociales, llevada a cabo por la Entidad Consultorio Médico-Quirúrgico «Bailén, S. A.» (C-399).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 12 de diciembre de 1967, página 17189, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, líneas cuarta y quinta, donde dice: «Junta universal», debe decir: «Junta General universal».

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el domicilio de Mohamed Ben Hadj Said, que al parecer lo tiene en Casablanca (Marruecos); Amed Soussi y Mohamed Maizou, Casablanca (Marruecos), este último

en la actualidad preso, se le hace saber por medio de la presente que:

En sesión celebrada por el pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando el día 14 de diciembre de 1967, para la vista y fallo del expediente número 66-65, iniciado con motivo del acta levantada por funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas y Guardia Civil en Algeciras el día 10 de junio de 1965, se acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía definida en el número tercero del artículo sexto y comprendida en el caso séptimo del artículo 11 y sexto del artículo 10, todos de la Ley de Contrabando, de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción la introducción en territorio español de 39,650 kilogramos de grifa de procedencia extranjera que fueron valorados en la cantidad de 99.125 pesetas.

2.º Que es de apreciar la circunstancia agravante cuarta del artículo 18 de dicha Ley.

3.º Que procede declarar responsables de dicha infracción a Mohamed Maizou en concepto de autor y a Mohamed Ben Hadj Said en la de cómplice.

4.º Que procede imponer las multas siguientes:

A) Multa. De conformidad con lo determinado en el apartado 4) del artículo 25 de la Ley, se impone a los declarados responsables en concepto de autor y cómplices las siguientes:

A Mohamed Maizou. 396.500 pesetas.

A Mohamed Ben Hadj Said. 198.250 pesetas.

Total, 594.750 pesetas

Total importe de las multas, quinientas noventa y cuatro mil setecientas cincuenta pesetas.

B) Comiso de la grifa que resultó aprehendida y del automóvil marca «Standard», matrícula 4260-27, que la transportaba, de conformidad con lo determinado en el número 4) del artículo 27 de la Ley.

C) Pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia: A razón de un día por cada noventa y seis pesetas de multa y con la duración máxima de cuatro años, conforme se determina en el número 4) del artículo 24 de la Ley.

5.º Declarar absuelto de toda responsabilidad en el presente expediente a Amed Soussi.

6.º Que procede declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

7.º Que no procede remitir testimonio del presente fallo al Juzgado correspondiente de Algeciras por haber entendido ya en la causa número 149-65

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se efectúe esta notificación y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir del recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de Procedimiento, de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 20 de diciembre de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.356-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se anuncia la adjudicación de las obras del «Proyecto de terminación entre los perfiles 21 al 35 (calle de Recaredo a la de Gómez Ortega) de los accesos complementarios de la estación de Chamartín—prolongación de General Mola—de los enlaces ferroviarios de Madrid».*

Este Ministerio en 15 de diciembre de 1967 ha resuelto: Adjudicar a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo (M. Z. O. V.) la ejecución de las obras del proyecto de «Terminación entre los perfiles 21 al 35 (calle de Recaredo a la de Gómez Ortega) de los accesos complementarios de la estación de Chamartín —prolongación de General Mola— de los enlaces ferroviarios de Madrid», en la cantidad de 16.153.844,67 pesetas, que representa una baja absoluta de 5.430.661,83 pesetas y relativa del 25,16 por 100 respecto al presupuesto base de licitación, que ascendía a 21.584.506,50 pesetas.

Madrid, 19 de diciembre de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles